

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00668 - 00 (*Cuaderno principal*)

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la libelista en contra del auto dictado el 21/10/2022 ^(pdf 06 cp.) por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo al no encontrar título del cual emanaran las obligaciones cobradas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La atacante centra su reclamo en que aportó los anexos de la demanda utilizando un hipervínculo enlazado a la plataforma *OneDrive* lo cual es perfectamente viable, según ella, bajo las nuevas reglas de justicia digital, resaltando que en la página 6° del libelo aparece tal enlace, la cual debe copiarse y pagarse en la barra de direcciones electrónicas del explorador de internet para encontrar todos los documentos, incluyendo las copias digitales base de ejecución, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión censurada para librarse mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Como regla imperativa de los juicios ejecutivos está que debe acompañarse la demanda con el documento que preste título ejecutivo como regulan los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, es decir, el papel del que emanen las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor demandado o su causante o emitida por autoridad competente o de la confesión de aquel y a favor de quien demanda.

Debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la justicia a partir de la expedición del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, las demandas deben presentarse como mensaje de datos por medio de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que implica que el juez no pueda desconocer el uso de ciertas herramientas ofimáticas, telemáticas o electrónicas que permitan la remisión de mensaje de datos, su almacenamiento o la conservación de documentos tal como disponen armónicamente los artículo 95 de la Ley 270 de 1996, 103 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, el Magistrado Marco Antonio Álvarez de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. anotó:

Aunque, en principio, las partes pueden aportar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, remitiéndolas en forma de mensaje de datos al correo electrónico del respectivo juzgado (...), nada impide que los abogados (...) los compartan a través de enlaces a repositorios en los que se encuentran almacenados y conservados -por ejemplo, «OneDrive», «Dropbox», «iCloud» o «Google Drive»- permitiendo así el acceso a

ellos y su descarga -si fuere necesario- para incorporarlos al expediente. Al fin y al cabo, todo memorial -y con ellos las pruebas- puede «presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo» (...). Más aún, acudir a las soluciones de almacenamiento de información en la nube suele ser la mejor herramienta para allegar medios probatorios, cuando se trata de archivos de gran tamaño que presentan dificultades para su remisión a través del correo electrónico¹.

En ese contexto, bien pudo la apoderada judicial de la demandante presentar sus anexos mediante un enlace, hipervínculo o *link* que dirigiera a cualquier usuario al repositorio en donde tiene o tenía almacenados los archivos que relacionó en su escrito de demanda, sin embargo, esa facultad-derecho tampoco puede ser ejercido de forma caprichosa o desinteresada con los demás sujetos procesales, mucho menos el juez, pues lleva implícito el deber de disponer de las medidas necesarias para que se acceda a la información en cualquier tiempo sin restricciones o barreras de orden informático.

En este caso, efectivamente en la página 6° del escrito de la demanda visible a PDF 01 del cuaderno principal se expone un enlace o hipervínculo, pero al momento de darle clic sobre el mismo se arroja la leyenda «*no se puede acceder a este sitio web*» porque «*es posible que la página web (...) esté temporalmente inactiva o que se haya trasladado definitivamente a otra dirección*» e igualmente, luego de múltiples formas de ingresar a dicho enlace, se encontró la leyenda «*no ha funcionado*» emitida por la plataforma *SherePoint* desarrollada por *Microsoft Corporation Inc.*

En ese sentido, debe confirmarse la decisión en su integridad al ajustarse a los preceptos legales, tecnológicos y prácticos en la medida de que este despacho no pudo acceder al enlace contenido en la demanda, debiéndose conceder la impugnación en el efecto correspondiente en razón a lo reglado en los artículos 321.4 y 438 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el auto dictado el 21/10/2022 (pdf 06 cp.) por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo al no encontrar título del cual emanaran las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación subsidiario formulada por la apoderada judicial de la demandante en el efecto suspensivo con base en el artículo 438 del Código General del Proceso.

TERCERO. REMITIR el expediente digital a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO por el medio más expedito, sin que haya lugar al pago de expensas o gastos de envío con base en los artículos 324 del Código General del Proceso y 3° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.13 del 11/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Auto del 10 de febrero de 2021. Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez. Expediente: Grupo Empresarial Oikos S.A.S. contra Grupo Oikos S.A.S.

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44964d65dfd85f8135cac67b0eecf6b8c948d8b932debacd4cc5079e62619aae**

Documento generado en 10/04/2023 01:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>